

**Versión Pública de RR-0298/2025 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0298/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Universidad Politécnica
Metropolitana de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0298/2025.**
Folio: **210424325000001.**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0298/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en contra del **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA METROPOLITANA DE PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, la entonces peticionaria, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Universidad Politécnica Metropolitana de Puebla, misma que fue registrada con el número de folio **210424325000001**, mediante la cual requirió:

"Solicito la siguiente información sobre cada uno de los procesos de selección y/o ingreso a programas de licenciatura e ingeniería que hayan existido —aunque actualmente no estén vigentes— en esta institución de 1990 a la fecha:

1. Número de personas que aplicaron para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar (sea anual, semestral o de distinta periodicidad). Se requiere que la información sea entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso. Desagregar por género.

2. Número de personas que fueron aceptadas para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar (sea anual, semestral o de distinta periodicidad). Se requiere que la información sea entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso.

Desagregar por género. Solicito que esta información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 129. ...

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos." (sic)".

Asimismo, señaló como **modalidad de entrega de la información a través del portal.**

Sujeto Obligado: **Universidad Politécnica
Metropolitana de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0298/2025.**
Folio: **210424325000001.**

II. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 6, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 146, 150 y 156 fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 4 fracción I del Decreto que crea la "Universidad Politécnica Metropolitana de Puebla"; 3 del Reglamento Interior de la Universidad Politécnica Metropolitana de Puebla, así como en atención a la solicitud de información con número de Folio 210424325000001 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se detalla lo siguiente:

"Solicito la siguiente información sobre cada uno de los procesos de -aunque actualmente no estén vigentes- en esta institución de 1990 a la fecha

1. Número de personas que aplicaron para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar (sea anual, semestral o de distinta periodicidad). Se requiere que la información sea entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso. Desagregar por género.

2. Número de personas que fueron aceptadas para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar (sea anual, semestral o de distinta periodicidad). Se requiere que la información sea entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso.

Desagregar por género.

Solicito que esta información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 129. ...

(En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abierto".

Por lo que, en atención a su solicitud, se hace de su conocimiento que con fundamento en el DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Universidad Politécnica Metropolitana de Puebla", esta Universidad fue creada el 07 de noviembre de 2011; en consecuencia, no es posible dar atención a los cuestionamientos planteados en la solicitud, ya que en el periodo comprendido entre los años 1990-2010, la Universidad aun no nacía a la vida jurídica. En

Sujeto Obligado: **Universidad Politécnica
Metropolitana de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0298/2025.**
Folio: **210424325000001.**

virtud de lo anterior, se adjunta la información solicitada, en formato abierto (CSV), la cual ha sido enviada a la dirección de correo electrónico registrada en su solicitud: patycarrillo1995@gmail.com, dado que la plataforma no permite adjuntar dicho formato. Con relación a los años posteriores a 2011, hasta la fecha de recepción de su solicitud, cabe precisar que, con respecto al punto "1. Número de personas que aplicaron para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar (sea anual, semestral o de distinta periodicidad). Se requiere que la información sea entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso. Desagregar por género.", la Universidad no cuenta con los registros correspondientes al periodo 2010-2021, dado que no se realizaba un examen de ingreso. Por lo tanto, no se cuentan con registros de aspirantes a la universidad, únicamente de alumnos que se inscribieron directamente para cursar sus estudios. La ausencia de exámenes de ingreso también conlleva a la falta de otros registros relacionados con los procesos de selección y/o ingreso, tales como las aplicaciones recibidas. Es importante señalar que los procesos de admisión son anuales, y que la información se envía conforme a las carreras vigentes en cada ciclo escolar, Así mismo, se hace de su conocimiento que el archivo denominado "1. Solicitantes" hace referencia a las personas que aplicaron para el ingreso, es decir, aquellas que realizaron el examen diagnóstico para ingresar a la universidad y, el archivo denominado "2. Matricula" hace referencia a las personas que fueron aceptadas, es decir, la matrícula registrada para cada ciclo escolar, por lo que se informa sobre el significado de las siglas contenidas en los archivos.

Siglas:

ISC	Ingeniería en Sistemas Computacionales
BIO	Biotecnología
AyGE	Administración y Gestión Empresarial
ILT	Ingeniería en Logística y Transporte

Por último, en términos de lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le comunico que, le asiste al derecho de interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo acceso a la presente información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación, Transparencia de éste Sujeto Obligado, ya sea por medios físicos o electrónicos o por la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de escrito libre o de los formatos que para tal efecto proporcione la misma; lo anterior por cualquier inconformidad que presente por lo aquí referido.

Sujeto Obligado: **Universidad Politécnica
Metropolitana de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0298/2025.**
Folio: **210424325000001.**

*el Instituto de Transparencia, ante la Unidad de Agradeciendo su atención al presente,
envío un cordial saludo"*

III. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"El Sujeto Obligado no entregó la información requerida desagregada por género como claramente fue solicitada.

Es importante señalar que esta información está estrechamente relacionada con las competencias, facultades y obligaciones del sujeto obligado por lo que debe ser existente en sus archivos. (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0298/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

~~En ese~~ mismo acto, se hizo constar que la recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Universidad Politécnica
Metropolitana de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0298/2025.**
Folio: **210424325000001.**

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, éste Órgano Garante, en aras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y con la finalidad de resolver conforme a derecho del presente medio de impugnación, requirió al sujeto obligado copia certificada, foliada, legible y completa del documentos con el que acredita su personalidad y de los documentos enviados en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, lo anterior, en razón que no acompañaba copias debidamente certificadas y foliadas.

VII. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento precisado en el punto inmediato anterior, remitiendo las constancias de lo solicitado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Como consecuencia de lo anterior, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

*"Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, es menester señalar que esa respetable Ponencia determinó admitir a trámite el presente medio de impugnación, bajo los parámetros establecidos en el proveído tercero del auto de radicación, el cual al tenor literal señala:
"TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170 fracción I, 171 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se colman todos y cada uno de los presupuestos procesales establecidos en la*

Sujeto Obligado: **Universidad Politécnica
Metropolitana de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0298/2025.**
Folio: **210424325000001.**

Ley, se admite a trámite el recurso de revisión promovido contra de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA METROPOLITANA DE PUEBLA."

En este sentido, la hoy inconforme manifestó como acto reclamado y a manera de agravio, lo siguiente:

"El Sujeto Obligado no entregó la información requerida desagregada por género como claramente fue solicitada. Es importante señalar que esta información está estrechamente relacionada con las competencias, facultades y obligaciones del sujeto obligado por lo que debe ser existente en sus archivos".

Por virtud de lo anterior, no puede, ni debe ser materia de estudio y resolución cualquier otra cuestión de orden legal, que no sea aquella mediante la cual se fijó la controversia al tenor del auto de admisión y las expresiones literales de la recurrente.

ÚNICO. Como bien ha quedado plenamente indicado en líneas anteriores, la recurrente únicamente se duele de la supuesta entrega incompleta de la información relativa al desagregado por género, y sobre esta base se procede a esgrimir la defensa legal.

En vía de defensa debe decirse, que es falso lo sostenido por la hoy inconforme, en razón que mi representado Sí otorgó la información expresamente requerida, tal cual obra en los archivos de este Sujeto Obligado, misma que se caracteriza por estar debidamente desagregada por género (tal cual fue requerido por la solicitante), hecho que se demuestra rotundamente con el contenido de información de los archivos que esta Unidad de Transparencia hizo llegar mediante la dirección de correo electrónico señalado por la inconforme ... el día cuatro de febrero del presente año (fecha de respuesta). Cabe precisar que mi representado manifestó con absoluta claridad, fundada y motivadamente que el documento en el cual obra la información requerida, se remitió mediante correo electrónico, en razón que, por la naturaleza del formato, la Plataforma Nacional de Transparencia, no permitió su entrega por ese conducto; esta manifestación se desprende de las siguientes líneas contenidas en la respuesta otorgada, y que se traen a colación para demostrar lo aseverado:..."

De igual forma se acordó sobre las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Universidad Politécnica
Metropolitana de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0298/2025.**
Folio: **210424325000001.**

VIII. Con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Universidad Politécnica Metropolitana de Puebla, los procesos de selección y/o ingreso a programas de licenciatura e ingeniería que hayan existido aunque actualmente no estén vigentes en ésta institución de 1990 a la fecha, asimismo solicitó el número de personas que aplicaron para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar, así como el número de personas que fueron aceptadas para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar, (sea anual, semestral o de distinta periodicidad) requiriendo que la información sea entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso desagregando por género.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó al particular que la universidad ~~había~~ sido creada el siete de noviembre de dos mil once y en consecuencia no era posible darle la atención a los cuestionamientos planteados en la solicitud, ya que ~~del~~ periodo comprendido entre los años 1990-2010, la universidad aun no nacía a la vida jurídica, sin embargo con relación a los años posteriores a 2011 y a la fecha de su solicitud la Universidad no contaba con los registros correspondientes al periodo 2010-2021, ya que no se realizaba examen de ingreso únicamente los ~~alumnos~~ se inscribían para poder cursar sus estudios.

Sujeto Obligado: **Universidad Politécnica
Metropolitana de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0298/2025.**
Folio: **210424325000001.**

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Expuesto lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el presente asunto la recurrente no ofreció material probatorio.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica Metropolitana de Puebla, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del Acuerdo y Nombramiento emitido por la Rectora de la Universidad, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud con número de folio 210424325000001, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma,
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del acuse de entrega de información vía SISAI, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha cuatro de febrero de dos mil

veinticinco, enviado mediante la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica Metropolitana de Puebla al correo electrónico señalado.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**-Consistente en la copia certificada de los formatos CSV y PDF, mismos que se adjuntaron mediante correo electrónico, a la dirección establecida por la solicitante e fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** – Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio a este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 fracciones II y VI, 265, 266, 267, 315, 316, 317, 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la presuncional en su doble aspecto, se tiene por desahogada en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y

oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona recurrente requirió a la Universidad Politécnica Metropolitana de Puebla, los procesos de selección y/o ingreso a programas de licenciatura e ingeniería que ~~hayan existido~~ aunque actualmente no estén vigentes en ésta institución de mil novecientos noventa a la fecha, asimismo solicitó el número de personas que aplicaron para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar, así como el número de personas que fueron aceptadas para ~~el~~ ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo

escolar, (sea anual, semestral o de distinta periodicidad) requiriendo que la información sea entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso desagregando por género.

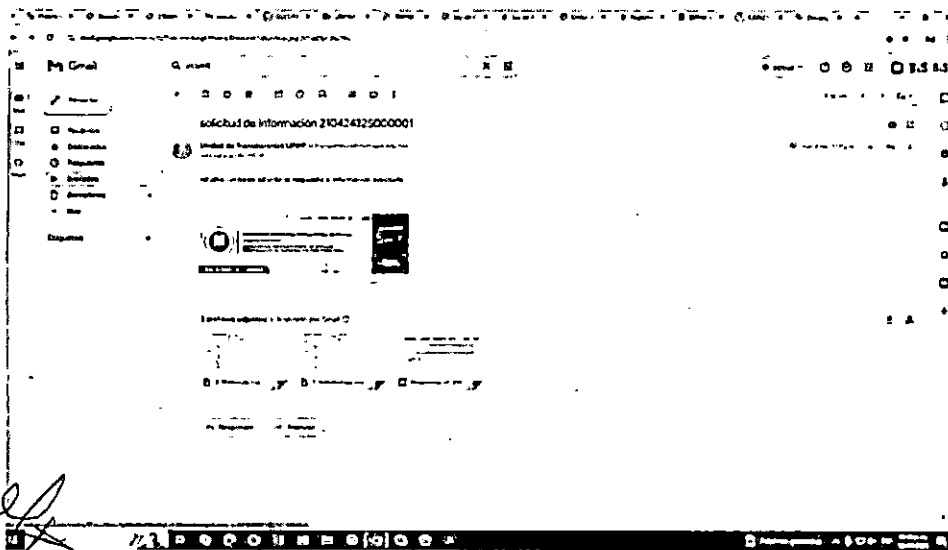
En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado informó al particular que la universidad había sido creada el siete de noviembre de dos mil once y en consecuencia no era posible darle la atención a los cuestionamientos planteados en la solicitud, ya que del periodo comprendido entre los años mil novecientos noventa y dos mil diez, la universidad aun no nacía a la vida jurídica, sin embargo con relación a los años posteriores a dos mil once y a la fecha de su solicitud la Universidad no contaba con los registros correspondientes al periodo dos mil diez – dos mil veintiuno, ya que no se realizaba examen de ingreso únicamente los alumnos se inscribían para poder cursar sus estudios, además que esa ausencia de exámenes de ingreso conlleva a la falta de otros registros relacionados con los procesos de selección y/o ingresos.

También mencionó que los procesos de admisión son anuales y que la información se envía conforme a las carreras vigentes en cada ciclo escolar.

Sin embargo, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, toda vez que no le entregó la información requerida desagregada por género como la había solicitado.

Bajo ese contexto, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con la entrega de la información requerida, de procedió a analizar la respuesta, por lo que del análisis realizado podemos observar que como se advierte, de lo antes mencionado, el sujeto obligado explicó nuevamente de manera detallada que la universidad nació a la vida jurídica en el año dos mil once, asimismo mencionó que si había otorgado la información expresamente requerida tal y como obra en los archivos, misma que se caracteriza por estar desagregada por género, además de

explicarle que significaba cada sigla, asimismo menciono que la información fue entregada el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco mediante correo electrónico, tal y como se ilustra a continuación:



Además, anexo la siguiente tabla:

Sujeto Obligado: **Universidad Politécnica
Metropolitana de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0298/2025.**
Folio: **210424325000001.**

**GOBIERNO DE MÉXICO | GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA | Secretaría de Educación | Universidad Politécnica
Metropolitana de Puebla**
GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

SOLICITANTES A LA VINCULACIÓN ESCOLAR POR CICLO ESCOLAR				MATRÍCULA NUEVO INGRESO POR CICLO ESCOLAR				
NUEVO INGRESO				NUEVO INGRESO				
	Hombres	Mujeres	Total		Hombres	Mujeres	Total	
2010-2011	ISC			0	2011-ISC	26	14	40
	EO			0	EO	7	11	18
	PMAS			0	PMAS	16	18	34
	TOTAL	0	0	0	TOTAL	49	43	92
2011-2012	ISC			0	2011-2012	36	10	46
	EO			0	EO	11	18	29
	PMAS			0	PMAS	18	23	41
	TOTAL	0	0	0	TOTAL	65	59	124
2012-2013	ISC			0	2012-2013	29	11	40
	EO			0	EO	22	23	45
	PMAS			0	PMAS	26	20	46
	TOTAL	0	0	0	TOTAL	77	54	131
2013-2014	ISC			0	2013-2014	79	23	102
	EO			0	EO	45	59	104
	PMAS			0	PMAS	67	60	127
	TOTAL	0	0	0	TOTAL	191	142	333
2014-2015	ISC			0	2014-2015	80	28	108
	EO			0	EO	70	67	137
	PMAS			0	PMAS	78	80	158
	TOTAL	0	0	0	TOTAL	228	175	403
2015-2016	ISC			0	2015-2016	113	42	155
	EO			0	EO	74	78	152
	PMAS			0	PMAS	92	113	205
	TOTAL	0	0	0	TOTAL	279	233	512
2016-2017	ISC			0	2016-2017	71	25	96
	EO			0	EO	49	50	99
	PMAS			0	PMAS	54	55	109
	ILT			0	ILT	23	11	34
	TOTAL	0	0	0	TOTAL	197	146	343
2017-2018	ISC			0	2017-2018	41	8	49
	EO			0	EO	26	31	57
	PMAS			0	PMAS	22	36	58
	ILT			0	ILT	19	16	35
	TOTAL	0	0	0	TOTAL	108	91	199
2018-2019	ISC			0	2018-2019	43	8	51
	EO			0	EO	30	52	82
	AGE			0	AGE	22	28	50
	ILT			0	ILT	23	22	45
	TOTAL	0	0	0	TOTAL	123	110	233
2019-2020	ISC			0	2019-2020	43	13	56
	EO			0	EO	47	64	111
	AGE			0	AGE	39	34	73
	ILT			0	ILT	35	25	60
	TOTAL			0	TOTAL	161	136	297
2020-2021	ISC			0	2020-2021	65	14	79
	EO			0	EO	39	63	102
	AGE			0	AGE	41	43	84
	ILT			0	ILT	28	28	56
	TOTAL	0	0	0	TOTAL	101	153	254
2021-2022	ISC	50	24	74	2021-2022	42	19	61
	EO	43	56	99	EO	34	47	81
	AGE	43	50	93	AGE	36	41	77
	ILT	23	36	59	ILT	18	30	48
	TOTAL	159	166	325	TOTAL	130	137	267
2022-2023	ISC	77	21	98	2022-2023	71	23	94
	EO	39	65	104	EO	30	55	85
	AGE	56	62	118	AGE	47	51	98
	ILT	21	29	50	ILT	21	21	42
	TOTAL	193	177	370	TOTAL	171	150	321
2023-2024	ISC	82	27	109	2023-2024	69	22	91
	EO	43	60	103	EO	41	62	103
	AGE	58	47	105	AGE	60	42	102
	ILT	12	21	33	ILT	12	20	32
	TOTAL	195	155	350	TOTAL	172	136	308
2024-2025	ISC	66	9	75	2024-2025	64	11	75
	EO	37	39	76	EO	24	32	56
	AGE	43	43	86	AGE	37	32	69
	ILT	23	29	52	ILT	19	28	47
	TOTAL	156	121	277	TOTAL	134	103	237

De lo antes mencionado se puede observar que dicha tabla contiene información del año 2010 al año 2025, en la cual agrega el número de mujeres, número de

hombres y el total respecto a cada una de las licenciaturas e ingenierías que oferta la universidad.

Ahora bien, este Instituto analizó la información anteriormente ilustrada, pudiendo advertir que el sujeto obligado, le proporcionó de manera desglosada y por años la información solicitada, desagregando por género, y además dio el total por cada una de las licenciaturas e ingenierías que oferta la universidad.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, bajo el argumento que no entregaron la información desagregada por género, por lo que el sujeto obligado con la copia certificada del acuse de envío de notificación al recurrente acredita que la información fue entregada con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, en la cual puede apreciarse que la autoridad responsable remitió al quejoso el archivo con la información solicitada.

En consecuencia, el agravio de la parte recurrente deviene infundado, dado que el sujeto obligado desde el primer momento entregó la información desagregada por género; por tanto el sujeto obligado al haber proporcionado el número de personas que aplicaron para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar, así como el número de personas que fueron aceptadas para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías, ambas desagregadas ~~por~~ género, otorgó el acceso a la información que le fue requerida.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

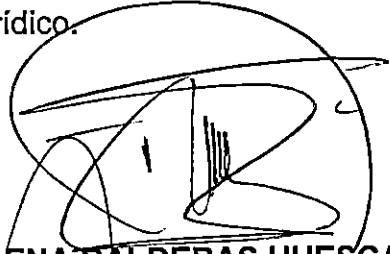
PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

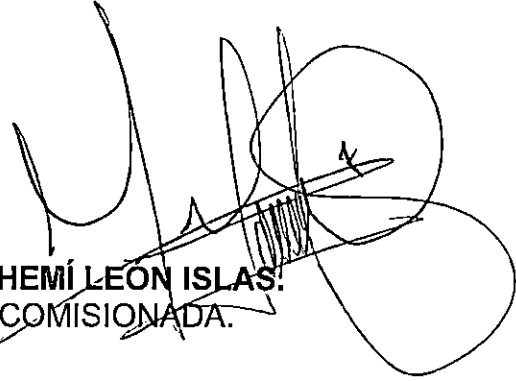
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica Metropolitana de Puebla.

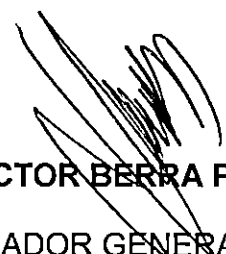
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: **Universidad Politécnica
Metropolitana de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0298/2025.**
Folio: **210424325000001.**


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0298/2025, resuelto en
Sesión de Pleno celebrada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco.

FJGB/KMA/Resolución.